

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 455

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00120-00
DEMANDANTE:	CARMEN TULIA MORENO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto proferido en el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el 2 de marzo de 2019, se concedió el término de tres (3) días al apoderado de la parte accionante para que justificará su inasistencia a la diligencia, so pena de imponer las sanciones establecidas en la ley.

Se advierte que el apoderado de la parte accionante presentó excusa dentro del término concedido indicando que no compareció a la diligencia en razón a una “*calamidad doméstica*” (fl. 91).

Pese a lo anterior, el apoderado de la parte accionante se abstuvo de acompañar su escrito de elementos de prueba que permitan inferir los pormenores de su inasistencia.

II. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 181¹ del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes al trámite de la audiencia inicial resulta obligatoria.

¹ 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su turno, el numeral 4 ibídem, establece que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, el numeral 3 de la norma bajo análisis establece que la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante **prueba siquiera sumaria de una justa causa**.

En el presente caso, aunque mediante escrito presentando el 4 de marzo de 2020 el apoderado de la parte accionante presentó una excusa planteando como justa causa de su inasistencia el acaecimiento de una “*calamidad doméstica*”, se abstuvo de aportar prueba siquiera sumaria de las circunstancias de modo tiempo o lugar en las que se presentó el imprevisto.

Ante la anterior circunstancia, se advierte que la excusa formulada por el apoderado de la parte accionante no cumple con la exigencia prevista en el numeral 3 del artículo 181 del CPACA consistente en la presentación de prueba siquiera sumaria de una justa causa.

En este contexto, el Despacho no cuenta con los elementos suficientes para tener como justificada la inasistencia del apoderado de la parte accionante motivo por el cual su actuación se enmarca dentro de los supuestos jurídicos y fácticos que derivan en la imposición de la multa de dos (2) SMMLV consagrada en el numeral 4 del artículo 184 del CPACA.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **IMPONER** al Abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con Cédula de Ciudadanía N°16.721.661 y Tarjeta Profesional N° 219.789 una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. La suma de dinero correspondiente a la multa impuesta deberá consignarse la dentro del término de cinco (5) días, a órdenes de la cuenta No. 3-0070-000030-4 DTN – MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

mat.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 017, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 9 marzo 2020

El Secretario. 